Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/015/2021 Y SU ACUMULADO JDC/021/2021.

PARTE ACTORA: LUIS GAMERO BARRANCO Y CIGUR GALLEGOS CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Luis Gamero Barranco y Cigur Gallegos Cruz.

GLOSARIO

Parte Actora	Luis Gamero Barranco y Cigur Gallegos Cruz.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Consejo General del Instituto	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense[1].
LGBTIQ+	Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual y más.
Grupos en situación de vulnerabilidad	Personas con discapacidad y comunidad LGBTIQ+, entre otros.

1. ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia SX-JRC-13/2019.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa al RAP/019/2019 y su acumulado, vinculando Instituto, para que realizará los estudios correspondientes, así como la implementación de acciones afirmativas respecto a jóvenes e indígenas aplicables al siguiente proceso electoral.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-061/2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo, por medio del cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad, en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno[2], se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once

[1] De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periodico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispociones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.
[2] Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.

ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

4. **Acuerdo INE/CG18/2021**. El quince de enero, el Consejo General del INE, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-121/2020 y acumulados, aprobó el acuerdo por medio del cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas **a diputaciones** por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

5. **Consultas.** Los días veinticinco de enero y cinco de febrero respectivamente, diversos ciudadanos y una ciudadana presentaron sendas consultas ante el Instituto, relativas a las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual cuya literalidad de las preguntas son del tenor siguiente:

> **1. "¿Cuáles son las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de las poblaciones LGBT+ o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad que esta tomando este Órganismo Público Local Electoral en el presente proceso electoral local a fin de que se privilegie la perspectiva de género y la perspectiva interseccional?**
>
> **2. ¿Cuáles son las medidas que este Órganismo Público Electoral está tomando para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad garantizando que las personas de la DIVERSIDAD SEXUAL puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo en la contienda electoral, ya que de ser así nos encontramos frente a actos claros de discriminación, lo que constituye claras violaciones a nuestros derechos fundamentales y de derechos político-electorales."**

6. **Respuesta a la consulta.** El día ocho de febrero, mediante acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-050-2021,** el Consejo General del Instituto, dio respueta a las diversas consultas en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBTIQ+, realizadas por diversos ciudadanos y una

ciudadana.

7. **Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha dieciséis y diecinueve de febrero respectivamente, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la supuesta omisión del Instituto de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para poder acceder a candidaturas para la renovación de los once ayuntamientos que conforman el estado de Quintana Roo.

8. **Auto de requerimiento.** Con fecha diecisiete y diecinueve de febrero, toda vez que las demandas fueron presentadas ante este Tribunal, se realizó requerimiento de las reglas de trámite al Instituto en atención a lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios.

9. **Turno y acumulación.** El veintiuno y veinticuatro de febrero respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/015/2021 y JDC/021/2021, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, mismos que fueron turnados a su ponencia para realizar la instrucción.

10. **Prevención.** El veinticuatro de febrero, se previno al ciudadano Cigur Gallegos Cruz para señalar domicilio y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibiéndolo de que en caso de no cumplimentarse la prevención, las notificaciones se realizarán en los estrados de este Tribunal.

11. **Incumplimiento de prevención.** Toda vez que no se cumplió la prevención efectuada por esta autoridad jurisdiccional, se fijaron los estarados de este Tribunal, para los efectos del párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez que dicho asunto es promovido por un ciudadano perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, para controvertir la **supuesta omisión del Instituto**, de implementar acciones afirmativas en favor del grupo al que pertenece y de las personas con discapacidades para acceder a un cargo público de elección en condiciones de igualdad, para el proceso electoral local en curso.

13. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. IMPROCEDENCIA

14. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en los medios de impugnación que ahora se resuelven, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.

15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

16. Por lo que, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, en el sentido de que el acto impugnado resulta extemporaneo.

17. Lo anterior, encuentra sustento jurídico, en el hecho de que la Ley establece que un medio de impugnación será improcedente cuando el éste **no se haya interpuesto dentro de los** plazos señalados en

la Ley.

18. Esto es así, toda vez que el artículo 25 de la citada ley, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

19. En relación con lo anterior, es dable señalar que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

20. En el caso, los actores controvierten la supuesta negativa de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como los son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

21. En este sentido los actores, acuden ante este Tribunal, ostentándose como ciudadanos y simpatizantes del partido político Morena, así como integrantes de la comunidad LGBTIQ+ con interés de contender en el proceso electoral en curso, reclamando lo siguiente:

> 1. La supuesta negativa por parte del Instituto de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para que se obligue a los partidos políticos a que postulen un número específico de candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.
>
> 2. La supuesta violación al principio de no discriminación, ya que la autoridad ha omitido pronunciarse sobre la implementación de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, pues aduce se debe materializar en establecer un número o fórmula específica para candidaturas a diputaciones locales y de ayuntamientos como se hizo con los grupos vulnerables de mujeres, jóvenes e indígenas sin que deba ser elemento el haberlo solicitado, pues refiere que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia quitar

cualquier obstáculo que impida el libre ejercicio de sus derechos político electorales, perpetuando una violación sistemática para los grupos minoritarios.

3. Violación a su derecho humano político electoral de ser votados así como el principio de igualdad y no discriminación de esos grupos poblacionales colocados histórica, social y culturamente en situación de vulnerabilidad, al no expedir acciones afirmativas a través de cuotas tendentes a garantizar que la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad accedan al ejercicio del poder público en cargos de representación, así como violación al principio de igualdad y no discriminación de esos grupos poblacionales colocados histórica, social y culturamente en situación de vulnerabilidad, puesto que a su parecer, el Instituto debió tomar las acciones necesarias para que las personas de esos grupos puedan acceder al ejercicio del voto pasivo, aduciendo que nunca una persona miembro de esos grupos minoritarios han sido representados en los órganos de representación popular en la entidad.

4. Discriminación estructural que genera desigualdad en el acceso a algunos derechos, pues considera que las personas de la comunidad LGBTIQ+, sufren de esa desigualdad, misma que a su parecer es replicada por el Instituto al no implementar políticas o acciones que les permitan acceder plenamente a sus derechos político electorales en condiciones de desventaja frente a los grupos mayoritarios.

5. La parte actora, hace valer que el Instituto debe hacer efectivo los derechos de las personas con discapacidad mismos que fueron establecidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal y como lo hizo con el principio de paridad de género a favor de las mujeres.

6. Refiere que el Instituto no vulneraría el principio de reserva de ley al emitir acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables.

7. Que la negativa del instituto, le permite concluir que se encuentra en tiempo y forma para presentar los presentes medios impugnativos.

22. En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues de la lectura realizada al medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el Instituto haya recibido solicitud alguna respecto a la implementación de lineamientos respecto de acciones afirmativas para incluir a la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

23. Lo anterior es así, toda vez que lo único que recibió el Instituto fueron las consultas realizadas por diversos ciudadanos entre ellos la parte actora y que fueron debidamente constestadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-050/2021, mismo que dio respuesta a

diversas consultas ciudadanas que quedarón debidamente específicadas en el párrafo 5 de la presente resolución.

24. Por lo que, de dichas consultas no se desprende solicitud expresa alguna, relativa a la implementación de lineamientos, así como tampoco la de emitir acciones afirmativas a favor de determinado grupo vulnerable como lo refiere el impugnante.

25. De ahí que, al pretender impugnar una supuesta omisión por parte del Instituto, cuando lo que se solicitó fue una consulta ciudadana diversa a la que pretende hacer valer, este Tribunal estima que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de Medios, para promover el juicio de la ciudadanía tal y como se demuestra a continuación:

Enero de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Juéves	Viernes	Sábado
24	25 Presentación de consulta.	26	27	28	29	30

Febrero de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Juéves	Viernes	Sábado
31	1	2	3	4	5	6
7	8 Acuerdo que atiende las consultas y notificación del mismo.	9 Inicia plazo para impugnar. **(1)**	10 **(2)**	11 **(3)**	12 Vence plazo para impugnar. **(4)**	13
14	15	16 Presentación de la primer demanda ante el Tribunal.	17	18	19 Presentación de la segunda demanda ante el Tribunal.	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

26. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que el actor tenía para interponer el medio de impugnación comenzo a correr el martes nueve de febrero, feneciendo así el

viernes doce del mismo mes y año.

27. No es óbice a lo anterior, que la parte actora realiza argumentaciones tendientes a justificar lo extemporáneo de los medios de impugnación refiriendo que, la supuesta omisión en la que ha incurrido el Instituto es de tracto sucesivo.

28. Sin embargo, contrario a lo sustentado por la parte actora, estamos frente a un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuando el acuerdo que da respuesta a las consultas, comenzó a surtir efectos, esto es, la existencia de una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el presente medio de defensa; sin que se pueda considerar que tales actos son de tracto sucesivo, que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesan tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo respectivo[3].

29. Así mismo, no aplica el tracto sucesivo que refiere la parte actora, toda vez que no hubo solicitud expresa por parte de los recurrentes, partido político alguno y mucho menos de la comunidad LGBTIQ+ así como tampoco de las personas con discapacidad, por lo que la autoridad responsable, no ha omitido o dejado de atender solicitud alguna para la emisión de lineamientos expresa para ello, en donde la autoridad dejara de hacer o de implementar dichas acciones como lo pretende hacer valer la parte actora.

30. De lo anterior, es dable señalar que la parte actora, está obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo previsto en la norma, por lo que al no haberlo hecho así, el acuerdo que emite la autoridad administrativa se considera definitivo y firme, sin que sea jurídicamente válido que los recurrentes pretendan, so pretexto de que con ello se demuestra la supuesta omisión del Instituto de

[3] Jurisprudencia 6/2007. **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

implementar acciones afirmativas para la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ y las personas con discapacidad y por ende se haya negado a materializarlas.

31. Por tanto, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** el presente Juicio de la Ciudadanía, por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la notificación personal del acuerdo que da respuesta a la consulta realizada por la parte actora.

32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

33. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Luis Gamero Barranco y Cigur Gallegos Cruz.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

Notifíquese, personalmente al ciudadano Luis Gamero Barranco, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al ciudadano Cigur Gallegos Cruz y demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, con los votos concurrentes de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/015/2021 Y SU ACUMULADO JDC/021/2021.

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado concurrente a efecto de formular aclaraciones, lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

Si bien, coincido únicamente con el resolutivo de la sentencia que se presentan, es importante establecer que la misma adolece de falta de congruencia interna de la presente resolución, ya que si bien plantea un desechamiento por actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios[4], en el sentido de que el acto impugnado resulta extemporáneo, dentro de la misma se establece de los párrafos 20 al 24 lo siguiente:

> 20. En el caso, los actores controvierten la supuesta negativa de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como los son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.
>
> 21. En este sentido los actores, acuden ante este Tribunal, ostentándose como ciudadanos y simpatizantes del partido político Morena, así como integrantes de la comunidad LGBTIQ+ con interés de contender en el proceso electoral en curso, reclamando lo siguiente:
>
> 1. La supuesta negativa por parte del Instituto de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para que se obligue a los partidos políticos a que postulen un número específico de

[4] Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

2. La supuesta violación al principio de no discriminación, ya que la autoridad ha omitido pronunciarse sobre la implementación de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, pues aduce se debe materializar en establecer un número o fórmula específica para candidaturas a diputaciones locales y de ayuntamientos como se hizo con los grupos vulnerables de mujeres, jóvenes e indígenas sin que deba ser elemento el haberlo solicitado, pues refiere que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia quitar cualquier obstáculo que impida el libre ejercicio de sus derechos político electorales, perpetuando una violación sistemática para los grupos minoritarios.

3. Violación a su derecho humano político electoral de ser votados así como el principio de igualdad y no discriminación de esos grupos poblacionales colocados histórica, social y culturamente en situación de vulnerabilidad, al no expedir acciones afirmativas a través de cuotas tendentes a garantizar que la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad accedan al ejercicio del poder público en cargos de representación, así como violación al principio de igualdad y no discriminación de esos grupos poblacionales colocados histórica, social y culturamente en situación de vulnerabilidad, puesto que a su parecer, el Instituto debió tomar las acciones necesarias para que las personas de esos grupos puedan acceder al ejercicio del voto pasivo, aduciendo que nunca una persona miembro de esos grupos minoritarios han sido representados en los órganos de representación popular en la entidad.

4. Discriminación estructural que genera desigualdad en el acceso a algunos derechos, pues considera que las personas de la comunidad LGBTIQ+, sufren de esa desigualdad, misma que a su parecer es replicada por el Instituto al no implementar políticas o acciones que les permitan acceder plenamente a sus derechos político electorales en condiciones de desventaja frente a los grupos mayoritarios.

5. La parte actora, hace valer que el Instituto debe hacer efectivo los derechos de las personas con discapacidad mismos que fueron establecidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal y como lo hizo con el principio de paridad de género a favor de las mujeres.

6. Refiere que el Instituto no vulneraría el principio de reserva de ley al emitir acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables.

7. Que la negativa del instituto, le permite concluir que se encuentra en tiempo y forma para presentar los presentes medios impugnativos.

22. En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues de la lectura realizada al medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el Instituto haya recibido solicitud alguna respecto a la implementación de lineamientos respecto de acciones afirmativas para incluir a la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

23. Lo anterior es así, toda vez que lo único que recibió el Instituto fueron las consultas realizadas por diversos ciudadanos entre ellos la parte actora y que fueron debidamente constestadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-050/2021, mismo que dio respuesta a diversas consultas ciudadanas que quedarón debidamente específicadas en el párrafo 5 de la presente resolución.

24. Por lo que, de dichas consultas no se desprende solicitud expresa alguna, relativa a la implementación de lineamientos, así como tampoco la de emitir acciones afirmativas a favor de determinado grupo vulnerable como lo refiere el impugnante.

Como es de observarse, en la presente sentencia se establecen consideraciones de fondo, lo cual considero que no es viable analizar si la propuesta es un desechamiento; es decir en estas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio o resolver mas allá, ante una notoria improcedencia para analizar el fondo de la presente causa

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009[11] emitida por la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Ahora bien, también es importante considerar que en el desechamiento que se propone si bien comparto el mismo, no comparto lo razonado referente a la precisión del acto que se impugna, ya aquí considero que se parte de una premisa falsa al referir que la extemporaneidad se da en referencia al acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-050-

2021, el Consejo General del Instituto, dio respuesta a las diversas consultas en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBTIQ+.

Si bien, el acuerdo en referencia pudiera considerarse el acto impugnado, es importante analizar con exhaustividad en todo el cuerpo del medio de impugnación los agravios que establecen las partes, pues bien refieren desde el hecho primero que la responsable fue omisa al incluir a la comunidad LGBTIQ+ al haber sido solicitado y negárselo, ya que únicamente implementaron lineamientos para garantizar el principio de paridad, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes.

Por lo tanto, es de inferirse que los supuestos conceptos de agravios de los que se adolecen las partes no devienen de la consulta realizada, ya que en ningún momento refieren el desconocimiento de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas en indígenas y jóvenes, máxime que no existe en autos de la presente elementos que de manera fehaciente se hayan establecido haber sido solicitadas esas acciones afirmativas a la comunidad LGBTIQ+ y que estas hayan sido negadas por la responsable; por lo tanto la consulta no debe traducirse en una solicitud y negativa, si no únicamente cuestionamientos que fueron exhaustivamente atendidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es en base a las anteriores consideraciones por las cuales me permito realizar el presente voto concurrente. Es cuanto.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/015/2021 Y SU ACUMULADO JDC/021/2021.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado concurrente, en el proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en el que se propone **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Luis Gamero Barrancos y Cigur Gallegos Cruz.

Lo anterior, por compartir el sentido del proyecto, pero considerar que en la argumentación se atendió parte del fondo del asunto.

Hemos de partir, del hecho de que la declaratoria de improcedencia por resultar extemporáneo el medio de impugnación, hace inviable que este Tribunal, pueda analizar y resolver la litis que se plantea. Una de las caracterizaciones de esta figura procesal, corresponde a la inexistencia de la acción procesal, debido a la falta de uno de sus elementos, si no concurren estos, como el caso acontece, el derecho de acción procesal simplemente no puede configurarse.

En el proyecto, se advierte que en la parte argumentativa comprendida de los párrafos 20 a 24 del proyecto de resolución desde mi perspectiva son consideraciones que corresponde al estudio de fondo, siendo la supuesta negativa de la autoridad responsable de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como los son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos.

En el proyecto, se advierte un estudio si bien superficial de la litis, dicha parte pudo ser omitida sin que afectara el razonamiento lógico jurídico por el cual estimamos que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, y por lo cual, resulta procedente el **desechar** el presente Juicio de la Ciudadanía, por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la notificación personal del acuerdo que se impugna.

Es cuanto.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA